



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCION NUMERO **CRAE 135** DE 2000

(19 JUN. 2000)

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por Las Empresas Públicas de la Ceja del Tambo E.S.P., Antioquia, contra la Resolución CRA 124 del 16 de marzo de 2000

en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y el Decreto 1738 de 1994, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

1. Que mediante la Resolución CRA 124 del 16 de marzo de 2000, la Comisión resuelve negar la solicitud de modificación de costos de referencia de los servicios de acueducto y alcantarillado presentada por las Empresas Públicas de la Ceja del Tambo E.S.P., la cual fue notificada personalmente a la Empresa el día 13 de abril de 2000.
2. Que las Empresas Públicas de la Ceja del Tambo E.S.P., mediante comunicación AM-134 027713 con radicación CRA 1118 del 24 de abril de 2000, dentro del término legal, presenta Recurso de Reposición contra la Resolución CRA 124 del 16 de marzo de 2000.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

1. Que el 28 de junio de 1999, Empresas Públicas de la Ceja del Tambo E.S.P., solicitó aprobación de una modificación de las tarifas de los servicios públicos para cuyo fin remitió a dicho despacho, el estudio correspondiente.
2. Que en dicho momento estaba vigente la Resolución N° 26 del 30 de diciembre de 1997 que observa un término de quince días para resolver, o en su defecto para señalar los motivos de la demora y el plazo para dar respuesta.
3. Que no obstante dicho término perentorio, la CRA se pronunció el 4 de agosto de 1999, es decir 24 días hábiles después, haciendo algunas observaciones al estudio presentado por nuestra Empresa.

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por Las Empresas Públicas de la Ceja del Tambo E.S.P., Antioquia, contra la Resolución CRA 124 del 16 de marzo de 2000."

4. Que dichas observaciones fueron aclaradas mediante escrito del 23 de agosto de 1999, fecha para la cual comenzaba a regir la resolución N°. 95 del 20 de agosto de 1999, la cual variaba a favor de la CRA, los términos para resolver.
5. Que subsanadas las inquietudes del Comité de Expertos de la CRA, mediante escritos GE - 361 y GE - 475 del 14 de octubre de 1999, finalmente el 12 de noviembre de 1999, el Comité de Expertos admitió formalmente la solicitud.
6. Que el 16 de diciembre de 1999, fue expedida la Resolución 117 que nuevamente varió los términos para resolver sobre el particular.
7. Que en consecuencia, la solicitud de modificación de las tarifas ha sido sometida a tres normas diferentes, a tres términos igualmente distintos, siendo el último, el de la Resolución 117 de 1999, el que se está aplicando para negar nuestra petición.
8. Que al dar aplicación a la resolución 117 de 1999 se ha diluido en el tiempo la adopción de una decisión que ha debido ser tomada bajo las directrices de la resolución No. 26 del 1997, cuyos términos perentorios fueron desacatados por la CRA, habiendo dado lugar a la figura del silencio administrativo positivo que consagra el artículo 41 del Decreto 01 de 1984.
9. Que la CRA ha contravenido los principios orientadores de la Administración Pública, en especial los de Economía, Celeridad y Eficacia que mandan resolver en el menor tiempo y sin trámites innecesarios, los asuntos de que conoce.
10. Que en consecuencia y por lo anteriormente expuesto, solicitan la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución CRA 124 del 16 de marzo del 2000

III. CONSIDERACIONES DE LA CRA FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

1. Que frente al argumento de la Empresa consistente en que la CRA no se pronunció dentro del término "perentorio" de quince días, que contemplaba la Resolución N° 26 del 30 de diciembre de 1997, y que como consecuencia se da lugar a la figura del silencio administrativo positivo que consagra el artículo 41 del Decreto 01 de 1984, la Comisión manifiesta:

Que no es cierto que el término sea perentorio toda vez que el pronunciamiento que debe producirse dentro de este lapso no conlleva una decisión de fondo de la administración, es simplemente la expedición de un acto de trámite o preparatorio por parte de la administración, para si es del caso, tomar una posterior decisión final.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por Las Empresas Públicas de la Ceja del Tambo E.S.P., Antioquia, contra la Resolución CRA 124 del 16 de marzo de 2000."

Al respecto de los actos de tramite la Doctrina ha determinado que " *Son los actos preliminares que toma la Administración para tomar una posterior decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto*" y frente a los actos definitivos determina que son "los actos administrativos que deciden resolviendo definitivamente algún asunto o actuación administrativa. No siempre requiere de actos preparatorios. (Rodríguez Gustavo Alberto "Derecho Administrativo")"

Sobre la vía gubernativa la doctrina ha establecido lo siguiente " (...) Al definir la vía gubernativa vimos que se iniciaba en la interposición de los recursos contra un acto definitivo debidamente notificado, o con la interposición de los recursos contra un acto presunto generado por el silencio administrativo. Son dos, pues, las circunstancias que dan origen a la vía gubernativa, la decisión de la administración o la ficción legal de que esta se produjo para que se recurra de ella....." (Arboleda Perdomo, José Joaquín. " Vía Gubernativa" Comentarios al Nuevo Código Contencioso Administrativo."

Por tanto, la no expedición de dichos actos en el tiempo establecido, no trae como consecuencia el agotamiento de la vía gubernativa, y aun menos el acaecimiento del silencio administrativo negativo, como regla general y como excepción el positivo tal como lo establecen los artículos 40 y 41 del Código Contencioso Administrativo, que a la letra rezan así:

"ARTICULO 40. SILENCIO NEGATIVO. Transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entender que ésta es negativa."

"ARTICULO 41. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74."

Así las cosas, independiente del momento en que se emitió la comunicación citada, por parte de la CRA, el fin de la misma se cumplió y la solicitud de la Empresas fue atendida y resuelta acorde con la normatividad vigente.

2. Que en relación con el argumento de la Empresa consistente en que "la solicitud de modificación de las tarifas ha sido sometida a tres normas diferentes, a tres términos igualmente distintos, siendo el último, el de la Resolución 117 de 1999, el que se está aplicando para negar nuestra petición" y que "al dar aplicación a la resolución 117 de 1999 se ha diluido en el tiempo la adopción de una decisión que ha debido ser tomada bajo las directrices de la resolución No. 26 del 1997", la Comisión al respecto manifiesta:

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por Las Empresas Públicas de la Ceja del Tambo E.S.P., Antioquia, contra la Resolución CRA 124 del 16 de marzo de 2000."

- Que la Empresa mediante las comunicaciones 28 de junio y 23 de agosto de 1999 presenta solicitud de modificación de formulas tarifarias y anexa la documentación requerida, acorde con las Resoluciones 26 de 1997 y 40 de 1998.
- Que el Coordinador General de la Comisión, mediante comunicación del 14 de septiembre de 1999, radicación CRA-EC-OJ-OR 3275, le comunica a la Empresa que su solicitud fue considerada en el Comité de Expertos en la sesión N° 26 del 14 de septiembre y que se decidió continuar con el tramite establecido en la Resolución N° 95 de 1999. (vigente para la fecha).
- Que el 16 de diciembre de 1999, se expidió la Resolución 117, que modificó la Resolución 95 de 1999, y con base en el procedimiento que ella estableció, se continuó el trámite de la solicitud.

Que lo anterior obedece al mandato del artículo 6° de Código de Procedimiento Civil que a la letra reza: "**Observancia de Normas Procesales:** Las normas procesales son de orden publico y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escrita"

Que así mismo en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 se establece que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley al tiempo de su iniciación. " .

Que de tal suerte, las normas de carácter procesal, contenidas en las Resoluciones 95 de 1999 y 117 del mismo año, se iban aplicando en la medida en que éstas se expedían. Sin embargo, aún cuando esas nuevas disposiciones establecían mas requisitos para la admisión de la solicitud dentro del proceso de modificación de formulas, éstos no se le exigieron a la Empresa, por entenderse que con ello se hubiera visto desmejorada su situación.

Que no obstante lo anterior, es de aclarar que la solicitud de modificación fue negada por aspectos técnicos que están claramente expuestos en la Resolución motivo del recurso, y son totalmente ajenos al procedimiento aplicado para resolver la solicitud.

Que los errores técnicos que contiene el estudio de costos presentado por la Empresa y que motivaron la negativa de la modificación, hubieran producido el mismo efecto bajo la vigencia de cualquiera de los procedimientos establecidos por las distintas Resoluciones citadas.

Que por lo tanto, si se hubiera decidido la solicitud con el tramite de las Resoluciones 26 de 1997 y 40 de 1998, igualmente ésta se hubiera negado desde el punto de vista técnico.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por Las Empresas Públicas de la Ceja del Tambo E.S.P., Antioquia, contra la Resolución CRA 124 del 16 de marzo de 2000."

IV. CONCLUSION:

En consecuencia se encuentra que no es procedente la solicitud de revocatoria de la Resolución recurrida, en los términos solicitados por el recurrente, por no ser de recibo los argumentos expuestos por el mismo, citados en la parte motiva de esta Resolución, por lo tanto se procede a confirmar la Resolución CRA- 124 del 16 de marzo de 2000.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución CRA- 124 del 16 de marzo de 2000, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de Las Empresa Públicas de la Ceja del Tambo E.S.P.". o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por estar agotada la vía gubernativa.

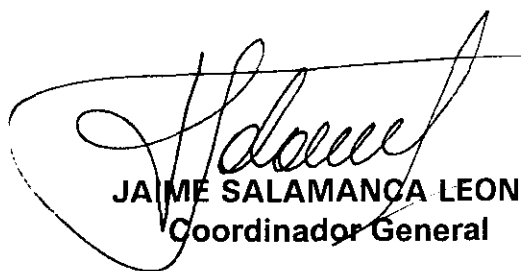
ARTÍCULO TERCERO.- Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa fe de Bogotá D.C. a 13 JUN. 2000



JUAN ALFREDO PINTO SAAVEDRA
Presidente



JAIMÉ SALAMANCA LEÓN
Coordinador General